https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente

REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001879-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00897-2026-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 21 de abril de 2026

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00897-2026-JUS/TTAIP de fecha 24 de febrero de 2026, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra el Memorándum N° D000574-2026-DGIESP-MINSA de fecha 6 de febrero de 2026, a través del cual el **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 29 de enero de 2026, registrada con Solicitud N° 26-000932.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2026, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo eléctrico la siguiente información:

> *"1. COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA EL PROCESAMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS SUGERENCIAS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY 30846; RECEPCIONADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD PÚBLICA, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 971-2025/MINSA.*
>
> *2. COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PROPUESTA FINAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY 30846; ELABORADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD PÚBLICA, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 971-2025/MINSA".* (Sic.)

Mediante Memorándum N° D000574-2026-DGIESP-MINSA de fecha 6 de febrero de 2026, la entidad brindó respuesta al recurrente precisando que la información solicitada tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[1], al señalar que: *"(…) corresponde a versiones preliminares y documentos de trabajo interno que*

[1] En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

contienen opiniones técnicas, recomendaciones y propuestas, elaboradas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión gubernamental, la cual se encuentra en trámite y aún no ha concluido, al no haberse emitido la resolución correspondiente que apruebe el referido reglamento". (Sic.)

Con fecha 24 de febrero de 2026, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no ha motivado ni ha acreditado de qué manera la información requerida se encuentra incluida en el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública alegado por la entidad

A través de la Resolución N° 001012-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 2 de marzo de 2026[2], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, con Oficio N° D000318-2026-SG-OTRANS-MINSA, ingresado a esta instancia con fecha 6 de abril de 2026, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y adjuntó el Memorándum N° D001636-2026-DGIESP-MINSA de fecha 4 de abril de 2026, a través del cual la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud señaló haber variado parcialmente la decisión inicialmente adoptada, indicando sobre el **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública, que corresponde remitir la matriz de comentarios y observaciones consolidada de fecha 30 de marzo de 2026. En tanto, sobre el **ítem 2** de la aludida solicitud, informó que dicho documento aún no ha sido elaborado, debido a que el proceso de análisis, discusión e incorporación de aportes continúa en curso, situación que se encuentra debidamente sustentada en la matriz antes citada.

En esa línea, obra en autos la Carta N° D000205-2026-SG-OTRANS-MINSA de fecha 6 de abril de 2026, a través del cual la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° D001636-2026-DGIESP-MINSA de fecha 4 de abril de 2026, descrito en el párrafo anterior.

Asimismo, se aprecia el correo electrónico de fecha 6 de abril de 2026, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la Carta N° D000205-2026-SG-OTRANS-MINSA, el cual cuenta con el acuse de recepción automática de la misma fecha proveniente de la dirección electrónica del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del TUO Ley de Transparencia establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información

[2] Notificada a la entidad con fecha 26 de marzo de 2026.

requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley"*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus organos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 del TUO de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, la entidad señaló que la información solicitada tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad no ha motivado y acreditado de qué manera la información requerida se encuentra incluida en el supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública alegado.

En este contexto, a nivel de descargos la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud de la entidad señaló haber variado parcialmente la decisión inicialmente adoptada, indicando sobre el **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública, que corresponde remitir la matriz de observaciones y comentarios consolidada de fecha 30 de marzo de 2026. En

tanto, sobre el **ítem 2** de la aludida solicitud, informó que dicho documento aún no ha sido elaborado, debido a que el proceso de análisis, discusión e incorporación de aportes continúa en curso, situación que se encuentra debidamente sustentada en la matriz antes citada. Asimismo, para acreditar dicha afirmación, obra en autos la Carta N° D000205-2026-SG-OTRANS-MINSA de fecha 6 de abril de 2026, a través de la cual la entidad remitió al recurrente el Memorándum N° D001636-2026-DGIESP-MINSA de fecha 4 de abril de 2026, mediante el cual informó lo antes descrito.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley de Transparencia.

a) Sobre el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
> *(…)*
> *Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".*
> (Subrayado agregado)

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria,** desactualizada, **incompleta, imprecisa**, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*
> (Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México - INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de septiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"*. (Subrayado agregado)

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse específicamente sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que, respecto del **ítem 1**, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente en forma ambigua, imprecisa e incongruente, debido a que la entidad afirmó haber remitido la matriz de observaciones y comentarios consolidada de fecha 30 de marzo de 2026, adjuntando a sus descargos un documento que contiene rubros relacionados a observaciones, la entidad que observa y si se acepta o no justificación o sustento del cambio y propuesta del: *"**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29698**, LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y PREFERENTE ATENCIÓN EL TRATAMIENTO DE PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES RARAS O HUÉRFANAS, MODIFICADO POR LA LEY N° 31738 (al 30/03/2026)"* (subrayado y resaltado agregado); sin embargo, el requerimiento expreso del recurrente versa sobre: *"EL PROCESAMIENTO Y SISTEMATIZACIÓN DE LAS **SUGERENCIAS Y COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA LEY 30846**"* (subrayado y resaltado agregado); al respecto, cabe indicar que con Resolución Ministerial N° 971-2025/MINSA del 29 de diciembre de 2025 se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley N° 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas, así como de su exposición de motivos y el Decreto Supremo que lo aprueba, a efectos de recibir sugerencias, comentarios o recomendaciones de las entidades públicas o privadas y de la ciudadanía en general; en otras palabras, con la matriz alcanzada la entidad estaría proporcionando un documento distinto al requerido.

En ese sentido, corresponde estimar este extremo de su recurso de apelación, disponiendo que la entidad entregue la información pública requerida en el **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública.

b) Sobre el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública

En el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente solicitó: *"COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA PROPUESTA FINAL DEL REGLAMENTO DE LA LEY 30846, ELABORADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD PÚBLICA, DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 971-2025/MINSA"*; no obstante, a nivel de descargos, la entidad ha sostenido que dicho extremo: *"aún no ha sido elaborado, debido a que el proceso de análisis,*

discusión e incorporación de aportes continúa en curso, situación que se encuentra debidamente sustentada en la matriz antes citada".

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia: *"Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control".* (Subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia establece que: *"La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".* (Subrayado agregado)

Sobre lo alegado por la entidad, es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia.

En esta línea, a criterio de este Colegiado, la referida declaración de inexistencia de la información solicitada en este extremo, por parte de la entidad, debe tomarse como declaración jurada.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC, ha establecido que a las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública debe otorgárseles presunción de validez y carácter de declaración jurada, al señalar que:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.° 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.° 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que '(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)'.*
>
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario".* (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, atendiendo a que la entidad ha referido la inexistencia de la información en su poder, se concluye que el recurso de apelación, respecto de la información requerida en este extremo, deviene en infundado, por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD** que entregue al recurrente la información pública requerida en el extremo referido al **ítem 1** de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**, en el extremo referido al **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al **MINISTERIO DE SALUD - DIRECCIÓN GENERAL DE INTERVENCIONES ESTRATÉGICAS EN SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus).

JUNIOR PICHÓN DE LA CRUZ
Vocal Presidente

JULIO CÉSAR MANCILLA CRESPO
Vocal

JESSICA MARTHA ROJAS BARRUETA
Vocal

vp: jpdlc/raav/Exp. 00897-2026

REPÚBLICA DEL PERÚ
Firma Digital
Firmado digitalmente por: BOJORQUEZ JURADO Maria Nelly FAU 20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/07/2026 13:12:23-0500

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.°[redacted]-2026-JUS/TTAIP

Expediente N.° : 00897-2026-JUS/TTAIP
Señor(a) : AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO
Dirección : [redacted]

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 01879-2026-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de abril de 2026, la cual declara FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación, en un total de nueve (09) folios.

Finalmente, ponemos en su conocimiento la nota informativa a tener en cuenta en caso de incumplimiento de la entidad respecto de lo ordenado en la mencionada resolución: https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/6146010-nota-informativa

Miraflores, 31 de julio de 2026

Firmado Digitalmente

MARÍA NELLY BOJORQUEZ JURADO

Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

MNBJ/kmcl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

https://t.me/realinteligente wasap: @modointeligente

Sumilla : Interpone recurso de apelación por denegatoria del acceso a la información pública

AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TTAIP):

Augusto Jimmy Melo Trujillo, identificado con DNI N° [redacted]; ante ustedes dice:

1. PETITORIO

1.1. Que se admita el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria expresa del acceso a la información pública, efectuada por el Ministerio de Salud (en adelante, la entidad) mediante el memorandum D000574-2026-DGIESP-MINSA del 6 de febrero de 2026 (en adelante, el memorandum del 6/2/2026), adjunto al correo electrónico del 9 de febrero de 2026, enviado por la entidad al apelante; en el procedimiento iniciado con la solicitud de acceso a la información pública N° 26-000932 del 29 de enero de 2026 (en adelante, la solicitud del 29/1/2026).

1.2. Que se declare fundado el recurso de apelación y, revocando el memorandum del 6/2/2026 (que contraviene, en particular, el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP), se ordene a la entidad brindar la información pública solicitada por el apelante, mediante su remisión vía correo electrónico, conforme con el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806; considerando que, en la solicitud del 29/1/2026, la información pública que se pide es la siguiente: "1. Copia simple del documento que contenga el procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios al proyecto de Reglamento de la Ley 30846; recepcionados por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de acuerdo con la Resolución Ministerial 971-2025/MINSA.

2. Copia simple del documento que contenga la propuesta final del Reglamento de la Ley 30846; elaborada por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública, de acuerdo con la Resolución Ministerial 971-2025/MINSA" (en adelante, la primera y segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026, respectivamente).

2. FUNDAMENTOS

2.1. El lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP dice así: "La información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción".

En este caso, se presume que la primera y segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026 tienen carácter público, porque, según el memorandum del 6/2/2026, la información pedida está en posesión de la entidad. No obstante, según dicho memorandum, la información pedida tendría carácter confidencial, que es un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.2. Considerando el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, la carga de la prueba, respecto del supuesto carácter confidencial de la primera y segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026, corresponde a la entidad; es decir, en el memorandum del 6/2/2026 la entidad debió motivar y acreditar de qué manera la información pedida se encuentra incluida en el mencionado supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

2.3. En el memorandum del 6/2/2026 la entidad no ha cumplido con motivar y acreditar el supuesto carácter confidencial de la primera información pedida en la solicitud del 29/1/2026, es decir, el documento que contiene el procesamiento y sistematización de las sugerencias y comentarios al proyecto de Reglamento de la Ley 30846, recepcionados por la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), de acuerdo con la Resolución Ministerial Nº 971-2025/MINSA.

Por tanto, en el memorandum del 6/2/2026 la entidad no ha cumplido con asumir la carga de la prueba respecto del supuesto carácter confidencial de la primera información pedida en la solicitud del 29/1/2026.

2.4. Asimismo, en el memorandum del 6/2/2026 la entidad no ha cumplido con motivar y acreditar el supuesto carácter confidencial de la segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026, es decir, el documento que contiene la propuesta final del Reglamento de la Ley 30846, elaborada por la DGIESP, de acuerdo con la Resolución Ministerial Nº 971-2025/MINSA.

Por tanto, en el memorandum del 6/2/2026 la entidad no ha cumplido con asumir la carga de la prueba respecto del supuesto carácter confidencial de la segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026.

2.5. Es evidente que la entidad no ha cumplido con acreditar, o probar, el supuesto carácter confidencial de la primera y segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026; aunque la entidad alegue que sí ha motivado el memorandum del 6/2/2026 sobre dicho supuesto, estamos ante una motivación aparente, porque en realidad solo ha parafraseado, o reformulado, el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27806.

Además, en el memorandum del 6/2/2026 no se menciona, ni se parafrasea, la excepción contenida en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27806, que dice así: "salvo que dicha información sea pública"; se entiende que se refiere a lo que la misma norma indica, es decir, "la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno" (parafraseando, o reformulando, ese extremo normativo, en el memorandum del 6/2/2026 se dice así: "la documentación solicitada corresponde a versiones preliminares y documentos de trabajo interno que contienen opiniones técnicas, recomendaciones y propuestas, elaboradas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión gubernamental, la cual se encuentra en trámite y aún no ha concluido, al no haberse emitido la resolución correspondiente que apruebe el referido reglamento").

2.5.1. Es más en el memorandum del 6/2/2026 no se considera el carácter público de la primera y segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026, conforme con el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 971-2025/MINSA, publicada el 31 de diciembre de 2025; por lo que está acreditada la excepción contenida en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley Nº 27806.

En suma, la primera y segunda información pedida en la solicitud del 29/1/2026 son dos documentos que tienen carácter público, porque su elaboración, a cargo de la Dirección

General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública (DGIESP), está prevista en el artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 971-2025/MINSA.

2.5.2. A modo de ejemplo, documentos similares, a los pedidos en la solicitud del 29/1/2026, pueden producirse en los trámites de los expedientes sobre el recurso de apelación a cargo de tribunales administrativos, como el TTAIP, y en esos casos sí tendrían carácter confidencial, hasta que el recurso sea resuelto. En contraste, el Reglamento de la Ley Nº 30846 será aprobado mediante decreto supremo, pero no con una resolución.

En este caso, los documentos pedidos a la entidad no tienen carácter confidencial, porque el tipo de documento y el órgano a cargo de su elaboración se han hecho públicos mediante la Resolución Ministerial Nº 971-2025/MINSA; en que se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de la Ley Nº 30846, Ley que crea el Plan Nacional de Cuidados Paliativos para Enfermedades Oncológicas y No Oncológicas. Cabe señalar que el 19 de diciembre de 2018 venció el plazo para la reglamentación de la Ley Nº 30846 (que fue publicada el 19 de septiembre de 2018); considerando la primera disposición complementaria transitoria de dicha ley.

Desde esa fecha (hace más de siete años), la aprobación del Reglamento de la Ley Nº 30846 "se encuentra en trámite y aún no ha concluido", según lo expresado en el memorandum del 6/2/2026. Y han transcurrido tantos años, sin que el ejecutivo cumpla el mandato legal de reglamentar la Ley Nº 30846, no porque sea complejo el tema de los cuidados paliativos para la población gravemente afectada en su salud, sino por el desinterés gubernamental sobre un tema estrechamente relacionado con la dignidad humana; pese a requerimientos como el de la Defensoría del Pueblo, mediante el oficio del 2 de julio de 2021, dirigido a la entidad.

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública N° 26-000932 del 29 de enero de 2026.

3.2. Copia simple del correo electrónico del 9 de febrero de 2026, enviado por la entidad al apelante.

3.3. Copia simple del memorandum D000574-2026-DGIESP-MINSA del 6 de febrero de 2026.

3.4. Copia simple de la Resolución Ministerial Nº 971-2025/MINSA, publicada en El Peruano.

3.5. Copia simple del .

3.6. Copia simple del oficio de la Defensoría del Pueblo, con fecha 2 de julio de 2021, dirigido a la entidad.

POR TANTO: Se solicita admitir este recurso de apelación y, al declararlo fundado, que se ordene a la entidad brindar la información pública solicitada por el apelante, vía correo electrónico.

Lima, 24 de febrero del 2026

[redacted]

Augusto J. Melo Trujillo

Mt. 24:12